



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-309/2021

**ACTORA:** LAURA MAGDALENA  
ZAYDÉN PAVÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
JUNTA DE COORDINACIÓN  
POLÍTICA DEL SENADO DE LA  
REPÚBLICA

**TERCERA INTERESADA:** IDAMIS  
PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** MÓNICA JAIMES  
GAONA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** la designación de Idamis Pastor Betancourt, como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**R E S U L T A N D O**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Convocatoria.** El cinco y seis de noviembre de dos mil veinte, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República ordenó

## **SUP-JDC-309/2021**

publicar la Convocatoria para ocupar los cargos de Magistrada y Magistrado de los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

**2. Impugnación de la Convocatoria y la lista de aspirantes (SUP-JDC-10110/2020 y SUP-JDC-10150/2020).** El dos de diciembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional resolvió los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la referida convocatoria, así como, la lista de aspirantes de género masculino para la magistratura en el estado de Puebla, en el sentido de confirmar los actos impugnados, al considerar que no eran violatorias del principio de paridad y la regla de alternancia, ya que el Senado debería valorar su aplicación en la etapa respectiva del proceso de designación.

**3. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política.** El nueve de diciembre siguiente, la Junta de Coordinación Política del Senado, emitió el acuerdo por el que presentó al Pleno de esa Cámara, las propuestas para la integración de los órganos jurisdiccionales electorales locales.

**4. Designación.** El diez de diciembre, el Pleno del Senado de la República designó a las personas que ocuparían las magistraturas vacantes en los órganos jurisdiccionales electorales locales, entre ellos, a Fredy Erazo Juárez, como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**5. Juicios ciudadanos.** El catorce de diciembre, diversas aspirantes de género femenino a la magistratura vacante en el estado de Puebla promovieron juicios ciudadanos, a efecto de controvertir la referida designación.



**6. Resolución del SUP-JDC-10248/2020.** Mediante sentencia de seis de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Superior determinó revocar la designación de Fredy Erazo Juárez, como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**7. Designación.** El once de marzo del año en curso, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores eligió a Idamis Pastor Betancourt como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**8. Juicio ciudadano.** Inconforme con la anterior designación, Laura Magdalena Zaydén Pavón, en su calidad de candidata a la magistratura vacante del referido tribunal, promovió el presente juicio ciudadano.

**9. Turno.** Por acuerdo de quince de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar, registrar y turnar a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el expediente que al rubro se indica para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió el juicio y, decretó el cierre de instrucción.

## CONSIDERANDO

**SUP-JDC-309/2021**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación en el que la aspirante a una magistratura electoral controvierte la designación realizada por el Senado de la República para ocupar esa vacante, al considerar que se vulnera su derecho político a integrar una autoridad electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 3/2009 de rubro ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”***

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020 en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.



**TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia hechas valer por las partes.** Tanto el Senado como la tercera interesada hacen valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **extemporaneidad** del medio de impugnación, toda vez que el dictamen de la Comisión de Justicia sobre la elegibilidad de las personas candidatas para ocupar el cargo de Magistradas o Magistrados, en el que consta la documentación y perfiles de las aspirantes al cargo de magistradas, estuvo disponible desde su emisión, es decir, desde el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por lo que al no haberlo impugnado dentro del plazo legal, debe considerarse consentido expresamente por la accionante.

Es **infundada** la causal de improcedencia.

El proceso de selección con motivo de la convocatoria de los aspirantes para ocupar alguna de las magistraturas electorales estatales, ***es un conjunto de pasos que forman parte de un procedimiento que se integra de diversas etapas***<sup>1</sup>, las cuales concluyen precisamente, con la designación de uno de dichos aspirantes.

El dictamen de elegibilidad a que se refiere el Senado y que, en su consideración debió de ser impugnado por la actora, al formar parte de una de dichas fases del proceso de selección, no constituye una determinación definitiva e irrevocable que obligue a los interesados a impugnarlo, puesto que lo que realmente trasciende a su esfera jurídica es el acuerdo de designación y no los actos previos.

---

<sup>1</sup> Ver sentencia dictada en el SUP-JDC-10255/2020.

## **SUP-JDC-309/2021**

Por ello, la accionante se encuentra facultada para impugnar el acuerdo del Pleno del Senado, por el que se eligió a Idamis Pastor Betancourt como magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al ser precisamente el acto definitivo que, a su juicio, le causa una afectación, en tanto que, formó parte de los aspirantes que participaron en dicho proceso selectivo.

De ahí que, también se considera desacertada la aseveración que realiza el Senado de la República, sobre la inexistencia de una afectación a la esfera jurídica de la parte actora, bajo la premisa de que no puede presumirse válidamente que, en el supuesto sin conceder que Idamis Pastor Betancourt no hubiera resultado electa, ello implicaría que la actora fuera resultado designada en su lugar.

Lo anterior, porque no es jurídicamente factible convalidar la posible existencia de irregularidades o violaciones en el proceso de selección, a partir de una suposición de que no necesariamente la accionante hubiera sido la elegida en lugar de la tercera interesada; en todo caso, la legalidad del acto impugnado habrá de dilucidarse por esta Sala Superior, una vez analizados los agravios expuestos para efectos de confirmar o revocar el acto impugnado, por virtud de la competencia que la ley le otorga para tal efecto.

En otro aspecto, sobre el argumento de la tercera interesada relativo a que el análisis del requisito de elegibilidad no puede ser materia del acto impugnado, porque de ser así, se vulnera en su perjuicio el principio de certeza que debe prevalecer en los procesos de designación de magistradas y magistrados en todos los niveles, al permitir impugnar



designaciones solo cuando no sean benéficas para quien promueva los medios de impugnación.

Es **infundado** su argumento, toda vez que, como ya se explicó, el proceso de selección es un conjunto de fases (incluido el dictamen de elegibilidad) que culmina precisamente con la designación de la magistratura. Acto, cuya naturaleza, puede ser sometida al arbitrio judicial a fin de determinar su legalidad.

Finalmente, tampoco resulta factible que la hoy actora estuviera obligada a impugnar la emisión de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el SUP-JDC-10248/2020, como lo sostiene la tercera interesada, en tanto que dicho asunto se limitó a ordenar al Senado de la República que designara a una de las aspirantes que cumplieron con los requisitos de idoneidad, más no que eligiera a una en particular.

Consecuentemente, al haber resultado **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la tercera interesada y el Senado de la República, se procede al estudio de los requisitos de procedencia.

**CUARTO. Procedencia.** El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, numeral 1, 10, 79 y 83, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**Forma.** La demanda fue presentada por escrito y promovida ante esta Sala Superior. Se hace constar el nombre y firma de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa su impugnación, los

## **SUP-JDC-309/2021**

agravios que considera le son causados y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

**Oportunidad.** La demanda es oportuna ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la sesión mediante la cual se aprobó la designación y toma de protesta impugnadas se celebró el once de marzo y la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince siguiente, de ahí que se tenga por satisfecho el requisito que se analiza.

**Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, toda vez que participó como aspirante a la magistratura electoral de Puebla y su pretensión es que se revoque la designación de Idamis Pastor Betancourt como magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que en el presente caso no existe otro medio de defensa que deba agotarse antes de acudir al juicio que se tramita.

**QUINTO. Tercera interesada.** Esta Sala Superior le reconoce la calidad de carácter de tercera interesada a Idamis Pastor Betancourt porque cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**Forma.** En su escrito consta su nombre y firma, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**Oportunidad.** El escrito es oportuno porque se presentó dentro del plazo de **setenta y dos horas** a que se refiere el artículo 17, párrafo 1,



inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ello, porque la cédula de notificación del medio de impugnación, publicada por el Senado, se fijó a las 15:00 horas del dieciséis de marzo, mientras que, el escrito de comparecencia se presentó el diecinueve siguiente, ante dicha autoridad responsable, fecha en que concluyó el citado plazo legal.

**Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con estos requisitos, porque de su escrito se advierte un derecho incompatible al de la actora, dado que su pretensión consiste en que se confirme su designación como magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**Pruebas.** Del escrito que presenta la tercera interesada se aprecia el contenido de diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte.

**SEXTO. Estudio del agravio relativo al incumplimiento del requisito de residencia.**

**Agravios.** La actora sostiene, en esencia, que Idamis Pastor Betancourt no debió ser nombrada Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, toda vez que no cumple con el requisito previsto en el artículo 115, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en haber residido en esa entidad federativa durante un año anterior a la designación.

Lo anterior, porque en el expediente no obra elemento alguno que la vincule al Estado de Puebla, en los términos antes señalados. Solo existe constancia de que nació en la Ciudad de México y que cursó sus estudios

## **SUP-JDC-309/2021**

de licenciatura en el Estado de México, así como una Maestría en Derecho Penal y diplomados en materia electoral.

Afirma que, de acuerdo con el Curriculum Vitae, su última actividad profesional fue fungir como catedrática en materia de Derecho Electoral y Derechos Humanos, sin que sea posible advertir dónde se encuentra la Universidad de la que ha sido docente.

Por último, toda la documentación que obra en el expediente fue certificada por un Notario Público en el Estado de México, cuando lo lógico sería que dicha certificación proviniera de un Notario del Estado de Puebla. Cuestión que, al administrarse con lo señalado en los anteriores párrafos, demuestra que Idamis Pastor Betancourt no residió en el Estado de Puebla el año previo al de su designación como Magistrada.

**Comparecencia de la tercera interesada.** Idamis Pastor Betancourt manifiesta que debe desestimarse la afirmación de la actora relativa a que no existe una constancia que demuestre la acreditación de una residencia efectiva.

Que sí existen constancias, hechos y situaciones que permitieron al Senado tener por acreditada la residencia efectiva para efectos de su designación.

La primera de ellas es la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a la que debe darse pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Ley General



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser una documental pública.

En segundo lugar, debe tomarse en cuenta su semblanza curricular, de donde se desprende que labora desde el año dos mil quince como catedrática en materia de derecho electoral en el Corporativo Valladolid, siendo un hecho público y notorio que tiene su sede en el Estado de Puebla. A efecto de acreditar lo anterior, acompaña carta recomendación emitida a su favor por parte del Rector de dicha institución.

Luego, señala que existen constancias emitidas a su favor por parte de la Comisión Ciudadana por la Democracia y Derechos Humanos, A.C., sobre diversas ponencias, mesas de trabajo y foros en temas de derechos electorales en las que ha participado por más de diez años en ciudades como Puebla, Xalapa y Oaxaca.

Que lo relativo a su lugar de nacimiento no tiene relación con su residencia actual, al ser un acontecimiento que se actualizó tiempo atrás al año previo de su designación.

Que no tiene sustento lógico ni jurídico la afirmación de que debe prestarse atención al hecho de que sus certificaciones notariales se realizaron en el Estado de México.

Que en todo caso, el Senado de la República únicamente solicitó se manifestara bajo protesta de decir verdad la circunstancia de la residencia.

## **SUP-JDC-309/2021**

Que la ley solo pide una residencia efectiva por un tiempo determinado sin que regule lo relativo al lugar de nacimiento de las ciudadanas.

Manifiesta que el Ayuntamiento de Puebla expidió a su favor, con fecha posterior al plazo para el registro de aspirantes, documento mediante el cual se acredita su residencia desde el dos mil quince, la cual exhibe *ad cautelam*, a fin de que sea tomado en cuenta.

Agrega que en el sistema de registro electrónico del Senado para los aspirantes a la magistratura no preveía un apartado para cargar documentos como comprobantes de domicilio o constancias de residencia.

**Consideración de esta Sala Superior.** Precisado lo anterior, esta Sala Superior determina que es **infundado** el agravio hecho valer por la actora relativo a que Idamis Pastor Betancourt no cumple con el requisito de residencia, como se demuestra a continuación.

El artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone como uno de los derechos del ciudadano, el de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 23.1, inciso c) y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho humano de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país y, la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades exclusivamente por razones de edad, nacionalidad,



residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en el proceso penal.

Asimismo, el artículo 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en términos similares el derecho de todos los ciudadanos de tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país. En relación con este tópico, la Observación General 25 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señala: ***“Cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25 deberán basarse en criterios objetivos y razonables.”***

Pues bien, de acuerdo con el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Senado de la República, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la emisión de la convocatoria pública en la que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento para la designación de magistrados de los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

Mientras que, el artículo 115, de la citada Ley General, establece los requisitos para ser Magistrado Electoral local, consistentes en:

***“a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;***

***b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;***

***c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;***

*d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*e) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;*

*f) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;*

*g) Contar con credencial para votar con fotografía;*

*h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;*

*i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;*

*j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y*

*k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.”*

En concordancia con lo anterior, este Tribunal Electoral ha considerado<sup>2</sup> que la satisfacción de los requisitos constitucionales y legales para poder ser designado para desempeñar las magistraturas locales en materia electoral, no puede estar sujeta a capricho o voluntad de los interesados, sino que su acreditación deberá realizarse en los términos y bajo las condiciones que se establezcan en la convocatoria respectiva, ya que ello constituye un aspecto fundamental para garantizar a los contendientes, a los actores políticos y a la ciudadanía en general,

---

<sup>2</sup> Ver sentencia del SUP-JDC-1273/2019.



confianza plena en la satisfacción de esos requisitos y en la idoneidad de los funcionarios designados, quienes tendrán a su cargo la trascendente función de participar como integrantes de los órganos jurisdiccionales encargados de resolver los juicios y recursos en la materia, a nivel estatal.

Por ello, la designación que adopte la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión debe estar precedida de los actos necesarios y suficientes para garantizar la *satisfacción puntual de los requisitos* de quienes aspiren a desempeñar esas encomiendas.

De esta forma, tanto el Constituyente como el legislador ordinario reservaron a ese órgano parlamentario la atribución exclusiva de establecer los términos, modos y condiciones necesarias para que los interesados acrediten la satisfacción de los requisitos correspondientes, en el entendido que éstos no pueden resultar desproporcionados, ni tampoco implicar exigencias que permitan generar inequidad entre aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos para poder ser designados.

Ahora, sobre el requisito de **residencia**, esta Sala Superior también ya se ha pronunciado, al analizar el procedimiento de designación de consejeros de los órganos de dirección de los organismos públicos locales electorales, y ha determinado que el objetivo de su exigencia radica en que la persona que pretende desempeñar dicho cargo conozca de forma actual y directa el entorno político, social, cultural y económico, así como los problemas de la entidad respectiva.

## **SUP-JDC-309/2021**

Así, la residencia efectiva se obtiene de vivir o habitar de manera permanente, prolongada e ininterrumpida en un lugar determinado, con la intención de establecerse en ese lugar.<sup>3</sup>

En ese contexto, el Tribunal Electoral emitió la jurisprudencia 27/2015, de rubro ***“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”***; tesis que se considera, sirve como criterio orientador para resolver el presente asunto en el que se cuestiona el cumplimiento del requisito de residencia para acceder al cargo de magistrada electoral del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En dicha tesis se determinó que ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

Del expediente que en versión pública acompaña el Senado de la República de la tercera interesada se observan, además del curriculum vitae, los siguientes documentos que, a juicio de esta Sala Superior, se

---

<sup>3</sup> Ver sentencia del SUP-JDC-1575/2019.



estiman suficientes para desvirtuar las aseveraciones de la accionante, sobre el incumplimiento al requisito de residencia:

1. Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio de la tercera interesada ubicado en el Municipio de Puebla, Estado de Puebla.
2. Manifestación bajo protesta de decir verdad haber residido en la entidad federativa durante un año anterior al día de la designación.

En relación con el valor probatorio de la **credencial de elector**, esta Sala Superior ha establecido<sup>4</sup> que la información en ella asentada y la que obra en poder de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, **puede generar indicios sólidos** respecto al domicilio en el que una ciudadana o ciudadano tiene su lugar de residencia.

Lo anterior, porque esta Dirección es la que, con base en el Padrón Electoral, expide la credencial de mérito; para lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. Adicionalmente:

- La ciudadanía está obligada a informar al Instituto Nacional Electoral sobre su cambio de domicilio;<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Ver sentencia del SUP-JDC-1575/2019.

<sup>5</sup> Artículos 130, párrafo 1, y 142, párrafo 1.

## SUP-JDC-309/2021

- De entre la información que debe contener el padrón electoral se encuentra el domicilio vigente de la persona y el **tiempo de residencia**; y,<sup>6</sup>
- La credencial para votar debe contener entre sus datos la entidad federativa que corresponden al domicilio de la persona.<sup>7</sup>

De lo reseñado, se desprende que la información relativa al domicilio de residencia de un ciudadano o ciudadana para efectos del registro en el padrón electoral y de la emisión de la credencial para votar, puede y debe ser considerada al verificar el cumplimiento del requisito consistente en la residencia efectiva, pues es apta para corroborar o desvirtuar los demás elementos de prueba presentados.

Finalmente, debe tomarse en consideración que la promovente no plantea argumentos a través de los cuales desvirtúe el alcance probatorio de la credencial de elector de la tercera interesada, antes bien, se limita a señalar que el resto de los documentos que obran en el expediente del Senado no generan convicción para acreditar la residencia efectiva.

Por otro lado, en relación con el documento de manifestación ***bajo protesta de decir verdad*** signado por Idamis Pastor Betacourt –a través del cual afirmó contar con la residencia– debe señalarse que se trató del único requisito que el Senado estableció en la *Convocatoria Pública para ocupar los cargos de magistraturas de los órganos*

---

<sup>6</sup> Artículos 132, párrafos 1 y 2, y 140, párrafo, inciso d).

<sup>7</sup> Artículo 156, párrafo 1, inciso a).



*jurisdiccionales locales en Materia Electoral*, a efecto de acreditar la residencia.<sup>8</sup>

Al respecto, es importante señalar que de acuerdo con la tesis jurisprudencial 1a. CCXXXIX/2012 (10a.), de rubro: **“PROMESA DE DECIR VERDAD. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN DE LA FIGURA REGULADA EN EL ARTÍCULO 130, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el origen histórico del formulismo **“bajo protesta de decir verdad”** se remonta a la figura del juramento religioso, que se encontraba presente en el texto constitucional hasta la Ley Fundamental de 1857.

Así, el actual contenido del artículo 130 de la Constitución Federal, si bien recogió los principios para la regulación de las agrupaciones religiosas e incluyó en ella la reglamentación de la *protesta de decir verdad* en su párrafo cuarto, lo cierto es que ésta resulta aplicable a todo tipo de actos jurídicos, pues su inclusión se debe a una reminiscencia histórica que de ninguna manera limita su ámbito de aplicación al campo de las asociaciones religiosas.

Entonces, el artículo 130, párrafo cuarto del texto constitucional establece que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las

---

<sup>8</sup> Tal como se corrobora de una lectura a la foja 18 del documento denominado **“ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE ESTABLECE EL FORMATO Y LA METODOLOGÍA PARA LA EVALUACIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS A OCUPAR VACANTES AL CARGO DE MAGISTRADA O MAGISTRADO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL DE 14 ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA”** de veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

## **SUP-JDC-309/2021**

obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley. En ese sentido, la protesta suscrita por una persona, en cualquier ámbito jurídico en el que sea emitida, es sancionable por la ley cuando lo ahí expresado resulte falso.

Precisado lo anterior, este Tribunal considera que el escrito de protesta, a pesar de haber sido elaborado de forma unilateral por la tercera interesada, tiene un valor indiciario sólido para acreditar su residencia en el Estado de Puebla durante el año anterior al día de la designación. Ello, por virtud de la sanción legal que dicho documento trae aparejado en caso de falsedad y porque no ha sido controvertido por la actora.

Pues bien, al adminicularse la credencial de elector y el escrito de protesta, con el resto de los documentos que obran en el expediente del Senado, es posible concluir que Idamis Pastor Betancourt, sí acreditó ante éste su residencia en el Estado de Puebla un año previo a su designación como magistrada electoral de dicha entidad, en términos de lo establecido por el artículo 115, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; cuestión que no la actora no logra desvirtuar.

Además, debe tomarse en consideración que el Senado de la República únicamente exigió a los aspirantes la manifestación bajo protesta de decir verdad sobre la residencia en la entidad federativa un año antes al día de la elección, de ahí que no estuvieran obligados a exhibir documentación adicional para acreditarla.



De ese modo, **se desestima** el argumento de la promovente por el que afirma que, la premisa de que la ahora magistrada no reside en el Estado de Puebla se robustece en la medida en que:

- Nació en la Ciudad de México,
- Cursó estudios de licenciatura y maestría, así como diversos diplomados en materia electoral, en el Estado de México,
- No existe constancia de dónde se ubica la institución de nombre Corporativo Valladolid en la que presta sus servicios como docente; y,
- Las certificaciones de sus documentos son realizadas por un Notario Público del Estado de México.

De manera contraria a lo que sostiene la actora, las anteriores aseveraciones no desvirtúan los elementos de convicción previamente analizados en esta resolución, los cuales, se reitera, en su conjunto acreditan el requisito de residencia de la tercera interesada.

Ello, porque el hecho de que la ahora magistrada haya nacido o realizado sus estudios en diversos lugares no demuestra que necesariamente viva ahí en la actualidad. En todo caso, debe tomarse en cuenta también el ámbito temporal en que sucedieron tales acontecimientos.

Finalmente, tampoco trasciende el hecho de que las certificaciones que hizo de la documentación presentada al Senado se hayan elaborado por un Notario Público del Estado de México, en la medida en que nada impide que se puedan realizar todo tipo de trámites en distintas

## **SUP-JDC-309/2021**

entidades de la República por diversos motivos como podrían ser, entre otros, los de índole personal o económicos.

En consecuencia, son **infundados** los argumentos de la actora en el sentido de que no existe elemento alguno que vincule a la tercera interesada al Estado de Puebla, por las razones antes precisadas.

### **SÉPTIMO. Estudio del agravio relativo a la falta de acreditación de conocimientos en derecho electoral.**

**Agravio.** La promovente del presente medio de impugnación manifiesta que Idamis Pastor Betancourt no cumple con el requisito previsto en el artículo 115, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que carece de experiencia en materia electoral.

Sostiene que en el dictamen de elegibilidad de la Comisión de Justicia, se determinó que Idamis Pastor Betancourt cumplió con los requisitos de la Convocatoria; sin embargo, en dicho acuerdo se dijo expresamente que se había observado que las personas aspirantes hayan desempeñado cargos en el ramo judicial electoral o en la administración pública vinculados a la materia electoral; asimismo, que cuenten con estudios en materia de derecho electoral, trayectoria en el ejercicio de la actividad jurídica y si han ejercido abogacía y cátedra.

Aduce que, de conformidad con los requisitos establecidos en la ley, así como en la convocatoria, debe concluirse que, para acceder el cargo de Magistrada no basta con tener conocimientos en materia electoral, sino que además debe acreditarse experiencia electoral en los ramos



jurisdiccionales o de la administración pública, lo cual, no sucede en el caso de la tercera interesada a quien solo puede considerarse como abogada litigante.

Que a pesar de que demuestre que está cursando un doctorado en materia electoral, al no ser posible establecer en qué grado se encuentra, su ejercicio como magistrada será escaso.

**Comparecencia de la tercera interesada.** Por su parte, la tercera interesada manifiesta en su escrito de comparecencia que el Senado de la República estableció una serie de reglas para acreditar que los aspirantes a una magistratura cumplieran con conocimientos en materia electoral, sin prever una calidad específica o actividad preponderante a considerar.

Tanto la convocatoria como la Ley General únicamente prevén como requisito para ser magistrado electoral, acreditar conocimientos en derecho electoral, por lo cual, no es dable considerar lo que pretende la actora, sobre designar a personas que hayan laborado en órganos jurisdiccionales y administrativos en materia electoral

**Consideración de esta Sala Superior.** Es **infundado** el agravio hecho valer por la actora.

Este Tribunal Electoral ha determinado que el alcance al derecho de toda persona ser designada para desempeñar funciones públicas del país, a que se refiere el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal, no implica la obligación de la autoridad de considerar en la designación a todos los que expresen su deseo de participar en la misma, por ese

## SUP-JDC-309/2021

simple hecho, pues la exigencia esencial para el desempeño de funciones públicas, tratándose de cargos en los que se requiere de conocimientos o habilidades técnicas, como lo es la función jurisdiccional electoral, es la de demostrar, de manera oportuna y conforme a las reglas correspondientes, que él o la interesada cuenta con los conocimientos para el desempeño de esa actividad.<sup>9</sup>

Asimismo, ha sostenido<sup>10</sup> que la finalidad de exigir conocimientos en materia electoral tiene por objeto acreditar que quien aspira a una magistratura cuenta con experiencia profesional en esta materia, que la habilita legalmente para desempeñar ese cargo de manera imparcial, objetiva, independiente, profesional y ética.

La valoración de esta exigencia legal no puede ser omnímoda, caprichosa o arbitraria, dado que la Cámara de Senadores, para designar a los integrantes de órganos jurisdiccionales locales, debe verificar con parámetros objetivos el cumplimiento de este requisito.

Es decir, lo requerido legalmente es **tener conocimientos en el campo de lo electoral**, puesto que tal exigencia constituye uno de los parámetros esenciales que el Senado toma en consideración para designar a tales funcionarios.

En este contexto, para la designación acorde a la normativa electoral y la convocatoria, no se exige que deba ser, necesariamente, electo el que tenga mayor **“experiencia”** en la materia, sino que requiere que reúnan los requisitos legales, dentro de ellos **el esencial de conocimiento en la**

---

<sup>9</sup> Ver sentencia del SUP-JDC-1273/2019.

<sup>10</sup> Ver sentencia del SUP-JDC-2624/2014.



**materia**, a través del cual se logra el profesionalismo y la excelencia judicial, lo que debe advertirse de los elementos que obren en el procedimiento.

Ahora, el artículo 115, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como requisito para ser magistrado electoral, **acreditar conocimientos** en derecho electoral.

Para efecto de dar cumplimiento al anterior requisito, la Junta Directiva de la Comisión de Justicia del Senado de la República, en su acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte<sup>11</sup>, solicitó a los participantes –como documentación que permitiera acreditar conocimientos en derecho electoral– un *“Curriculum Vitae detallando como experiencia profesional principalmente relacionada con derecho electoral”*, así como los documentos que acreditaran el contenido del referido Curriculum.

Entonces, a diferencia de lo que sostiene la actora en el presente asunto, nunca se requirió que los participantes tuvieran experiencia jurisdiccional o haberse desarrollado en un órgano administrativo electoral, sino que bastaba acreditar tener conocimientos en la materia.

La tercera interesada, a efecto de demostrar lo anterior, presentó ante el Senado, los siguientes documentos:

---

<sup>11</sup> Foja 187 del *“ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA POR EL QUE ESTABLECE EL FORMATO Y LA METODOLOGÍA PARA LA EVALUACIÓN DE LAS Y LOS CANDIDATOS A OCUPAR VACANTES AL CARGO DE MAGISTRADA O MAGISTRADO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL DE 14 ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA”*

## **SUP-JDC-309/2021**

- Constancia de estar cursando el doctorado en Derecho Electoral en el Instituto Iberoamericano de Derecho Electoral.
- Reconocimiento emitido por el Centro Educativo Cultural Morelos por haber cursado el diplomado de Derecho Electoral, en junio de 2013.
- Reconocimiento emitido por el Centro Educativo Cultural Morelos por haber cursado el diplomado de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de septiembre de 2013.
- Reconocimiento de la Universidad Privada del Estado de México por concluir el diplomado en Transparencia Electoral, en enero de 2014.
- Reconocimiento de la Universidad Privada del Estado de México por concluir el diplomado en Voto de la Mujer, en agosto de 2014.
- Reconocimiento de la Universidad Privada del Estado de México, por concluir el diplomado en Autoridades Electorales, en mayo de 2015.
- Reconocimiento emitido por la Comisión Ciudadana por la Democracia y los Derechos Humanos, A.C., por la impartición de la ponencia “Derechos Humanos”, en agosto de 2015.
- Reconocimiento emitido por la Comisión Ciudadana por la Democracia y los Derechos Humanos, A.C., por la impartición de la ponencia “Equidad de Género”, de abril de 2015.
- Reconocimiento emitido por el Centro Educativo Cultural Morelos, por haber cursado el diplomado de Control de Constitucionalidad, en septiembre de 2016.
- Reconocimiento emitido por la Comisión Ciudadana por la Democracia y los Derechos Humanos, A.C., por la impartición de la ponencia “Delitos Electorales”, de febrero de 2016.



- Reconocimiento emitido por la Comisión Ciudadana por la Democracia y los Derechos Humanos, A.C., por la impartición de la ponencia “Fiscalización a Partidos Políticos”, de julio de 2017.
- Reconocimiento otorgado por la Universidad Privada del Estado de México, por la conclusión del Diplomado en Derechos Políticos Electorales en marzo de 2019.
- Reconocimiento emitido por la Comisión Ciudadana por la Democracia y los Derechos Humanos, A.C., por la impartición de la ponencia “Los Retos de la Democracia en México”, de agosto de 2019.
- Constancia de aprobación del curso Introducción al Derecho Electoral, emitida por este Tribunal Electoral el 10 de noviembre de 2020.
- Constancia de aprobación del curso virtual de Régimen Sancionador Electora; POS y PES, emitida por este Tribunal Electoral el 10 de noviembre de 2020.
- Constancia de aprobación del curso virtual de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emitida por este Tribunal Electoral de 30 de octubre de 2020.

A juicio de la Comisión de Justicia y de esta Sala Superior, las anteriores constancias son idóneas y suficientes para demostrar los conocimientos en la materia electoral de Idamis Pastor Betancourt para ejercer el cargo de magistrada electoral. Además de que no se advierte que la accionante los haya controvertido en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio.

## **SUP-JDC-309/2021**

Finalmente, en relación con el argumento de la actora sobre el contenido del acuerdo de elegibilidad emitido por la Comisión de Justicia del Senado de la República –relativo a los aspectos que se evaluaron para elegir a los candidatos– es menester señalar que el hecho de que en algunos casos se haya tomado en cuenta la experiencia profesional en el ámbito jurisdiccional o administrativo electoral, ello no puede considerarse un parámetro válido para establecer la aptitud de todos los candidatos que participaron en el proceso de selección, pues la convocatoria quedaría limitada a aquellas personas que comparten dicho perfil profesional, siendo que la ley no lo prevé de ese modo.

Aunado a que el dictamen de elegibilidad no solo hizo referencia a los candidatos que demostraron tener experiencia profesional jurisdiccional o administrativa electoral, sino que también se hizo referencia a las personas que han ejercido la abogacía y cátedra.

Consecuentemente, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar la designación de Idamis Pastor Betancourt**, como magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la designación de Idamis Pastor Betancourt, como magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.